

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1190

28 de abril de 2023

Presentado por los señores *Aponte Dalmau y Soto Rivera*

*Referido a la Comisión de Salud*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 23-2023, conocida como “Ley del Servicio de Etiquetas Parlantes en las Farmacias en Puerto Rico”, a los fines de establecer responsabilidad a las aseguradoras médicas en cuanto a los servicios especializados que requieran las personas ciegas o con impedimento visual, aportando al costo del servicio de etiquetas parlantes, bajo los parámetros de esta Ley; definir persona ciega y con deficiencia visual grave; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas ciegas en Puerto Rico constituyen una población importante que día a día enfrentan retos y vicisitudes en su diario vivir, que incluyen la obtención y acceso a servicios médicos que se encuentren cónsonos con sus necesidades. Se estima que cerca de un 6.2% por ciento de la población en Puerto Rico tienen algún tipo de dificultades de visión, lo que equivale a 214,243 personas con alguna deficiencia visual, que pueden estar enmarcadas dentro de diversas clasificaciones, según el censo realizado por los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades entre los años 2013 al 2017.

La Organización Mundial de la Salud ha reconocido varias categorías asociado al deterioro de la visión: deterioro de la visión cercana y de la visión distante. Bajo el deterioro de la visión distante se encuentran las siguientes clasificaciones: “Leve”, con

una agudeza visual inferior a 6/12 o igual o superior a 6/18; “Moderado”, con agudeza visual inferior a 6/18 o igual o superior a 6/60; la deficiencia visual “Grave” con una agudeza visual inferior a 6/60 o igual o mejor de 3/60; y la “Ceguera”, con agudeza visual inferior a 3/60.

Las causas de este deterioro visual son variadas. Las condiciones oculares abarcan una amplia y diversa gama de afecciones que afectan el componente visual, a mayor o menor proporción. No obstante, no todas las afecciones visuales ocasionan o conllevan un nivel de ceguera. La Organización Mundial de la Salud, ha establecido que ciertas afecciones de salud pueden conducir a una variedad de manifestaciones oculares y la atención oportuna resulta vital.

Según la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF), una deficiencia es un término general utilizado para describir un problema en las funciones, y la visual ocurre cuando una enfermedad ocular afecta, a mayor o menor grado, el sistema ocular y una o más de sus funciones. La deficiencia visual es categorizada bajo mediciones de agudeza visual, que pueden estar en la deficiencia leve, la moderada o la grave, que incluye la ceguera. Por su parte la CIF define discapacidad como las deficiencias, limitaciones y restricciones a las que se enfrenta una persona que tiene una enfermedad ocular al interactuar con su entorno físico, social y actitudinal, así como el acceso a una atención ocular de calidad. Las afecciones oculares y la deficiencia visual pueden tratarse y en muchas ocasiones corregirse, mediando una atención médica oportuna. En este aspecto, se han logrado avances sustanciales en el tratamiento de afecciones oculares y la deficiencia visual.

No obstante, existe un por ciento de ciudadanos con deficiencia ocular grave o ceguera, que requieren de atenciones y alternativas que les apoyen en su diario vivir, pero en especial en el acceso y manejo de su salud. Uno de estos aspectos es, poder viabilizar que este por ciento de la población cuente con mecanismos viables y de fácil operación, que les permita manejar mejor la toma de fármacos, en atención a sus condiciones de salud. La implementación de herramientas que permitan a estos ciudadanos ser más independientes en el manejo de su salud, resulta vital, y ayuda a

evitar errores en la toma de medicamentos, o a que no necesariamente dependan de un familiar o tercero.

Actualmente existen alternativas tecnológicas disponibles en el mercado que permiten a la farmacia de comunidad contar con etiquetas electrónicas, que contengan la información de la receta, medicamento, instrucciones, entre otros asociados.

Considerando que existen mecanismos tecnológicos dirigidos a apoyar a la población ciega, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 23-2023, a los fines de requerir a las farmacias que dispensen medicamentos y que brinde servicios a un paciente ciego, según reflejado en el expediente médico farmacéutico, a proveer el servicio de etiquetas parlantes para todo medicamento despachado a estos pacientes. No obstante, la mencionada ley no insertó una definición de ciego o ceguera y sus clasificaciones, cónsono con aquellos reconocidos a nivel mundial, conforme a la Organización Mundial de la Salud. Esto resulta importante para poder resguardar una legislación funcional y balanceada, que atienda las necesidades de la población que necesita de estos servicios especiales.

Resulta igualmente importante, que no solo las farmacias de comunidad, quienes reconocemos ejercen una función y servicio de calidad y con alto compromiso hacia el paciente, sino también otros componentes de la cadena de salud asuman una función y responsabilidad en esta gesta, de forma que los ciudadanos con ceguera y deficiencia visual grave puedan contar con las herramientas necesarias.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce que la responsabilidad de atender, proveer y viabilizar los mecanismos necesarios para las personas ciegas o con deficiencia visual grave, debe ser una de todo el componente de la cadena, en específico extensible a las organizaciones de seguro de salud o aseguradoras, de modo que se garantice un balance en estos servicios especiales y se resguarde el alcance de estos, así como preservar los objetivos de la Ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 23-2023, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1 -

2 ...

3 *Toda aseguradora o tercero contratado por éste para proveer servicios de asegurador,*  
4 *pagará a la farmacia un “fee” o cargo de dispensación especial, adicional a aquel que*  
5 *regularmente se paga a la farmacia, aplicable a la dispensación de los medicamentos con la*  
6 *pegatina o etiqueta parlante, cuando aplique, que no será menor de \$3.00 por dispensación.*

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 23-2023, para que lea como sigue:

8 “Artículo 2 - Definiciones.

9 ...

10 *Para fines de esta Ley, “ciego o ceguera” aplica a una persona que ha sido diagnosticada*  
11 *por un profesional médico con agudeza visual inferior a 3/60.*

12 *Para fines de esta Ley y su aplicación, “discapacidad visual” es una persona que ha sido*  
13 *diagnosticada por un profesional médico con deficiencia visual grave, con una agudeza*  
14 *visual inferior a 6/60 o igual o mejor de 3/60.*

15 Sección 3.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.